



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00887-00.

Comoquiera que las partes no hicieron ningún pronunciamiento sobre el auto del pasado 17 de marzo, en virtud del cual se reanudó el proceso; y, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 24 de enero de 2018 hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, sin que sea viable que el proceso permanezca por el plazo allí otorgado en suspensión, el Despacho dispone:

PRIMERO: Terminar el presente asunto por conciliación de la obligación en virtud del acuerdo celebrado entre las partes el 24 de enero de 2018, documento que, junto con el presente proveído prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la ejecutada.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd375016e4d3be8b46f54cccec95584ca7c1e0f4d0fa8a8f6063b4e3c4240ac9

Documento generado en 29/04/2021 03:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01875-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En cuanto a lo solicitado por concepto de cuotas de administración y el valor correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, para que aquellas sumas sean exigibles, deberá aportar los comprobantes que den cuenta de que las mismas fueron pagadas por el ejecutante.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2019-01875 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08393bbcc07a04c39a42d4338215c29bf0bdddf86f354aaba57bb092cc599a6

9

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

Documento generado en 29/04/2021 03:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00371-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, comoquiera que para que sean admisibles, es necesario que se certifique tanto el acuse de recibo de la comunicación, como que se cotejen los documentos que se envían como archivos adjuntos.

Lo anterior, con el fin de que el Despacho pueda corroborar que la notificación se surtió en debida forma, garantizando así los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del ejecutado.

Conforme lo anterior, deberá rehacer los trámites de notificación, acudiendo a los servicios de una empresa de correspondencia que certifique el acuse de recibo de la comunicación y que, además, coteje los anexos del mensaje de datos, documentos que deben ser allegados al expediente.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

3. Finalmente, Secretaría remita a la demandante, el enlace para permitirle el acceso al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 34 publicado el 30 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e59bf67787b76030cb18a15c96f8f507ff98f6c4502b18f7b7ada6fac5dec3

Documento generado en 29/04/2021 03:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00006-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE**.

Téngase en cuenta que, en tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales, como en el asunto que nos ocupa, donde se pretende la restitución de la tenencia de un inmueble arrendado el numeral 6.º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, restitución de tenencia (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*”, en atención a ello, en el acápite de competencia el gestor judicial de la parte demandante, señaló que la misma la fijaba “*(...) en consideración a la ubicación del inmueble.*” (f. 8), razón por la cual dirigió su demanda al Juez Civil Municipal de Soacha – reparto.

Sin embargo, el presente asunto fue radicado ante las autoridades judiciales del Distrito de Bogotá, y asignado a este Despacho judicial, autoridad que, por lo dicho en precedencia, carece de competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En consecuencia, el funcionario judicial competente para conocer la demanda presentada, es el Juez Civil Municipal de Soacha, con ocasión de la competencia territorial que le asiste, y no en este estrado judicial, como erróneamente aconteció. Por lo tanto, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia, en virtud de lo establecido en el inciso 2.º, artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiase a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5030068a7d9eb0b50ee9f3d694fa1fb2d433786644a9bb5243dfef4016b489

Documento generado en 29/04/2021 12:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00018-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

3. Allegue certificación expedida por empresa de correo certificado que dé cuenta de la entrega **simultánea** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder. Cabe observar que, tal proceder, se indica en el acápite de anexos, pero no se demostró tal proceder.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00018 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59bd6f3a5efc373d47798ae05371647f3a5965a6e700f3ac202bf89b13ea445b

Documento generado en 29/04/2021 12:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00954-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP, tenga en cuenta que la exoneración a la nota de presentación personal establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 opera únicamente respecto de aquellos que han sido conferidos a través de un mensaje de datos, supuesto que aquí no aparece acreditado.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

4. Aporte certificación de existencia y representación que dé cuenta que Claudia Patricia Romero Serna para la fecha en que se expidió la certificación de deuda que aquí se pretende ejecutar, fungía como representante legal de la copropiedad.

5. Allegue documento idóneo que dé soporte a las afirmaciones según las cuales la ejecutada es propietaria del inmueble que genera las expensas de administración.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00954 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a06a2e5a71aaeb20cb2b80a29becbc5b368e62552dba5cc50cee4dd2cc
6435**

Documento generado en 29/04/2021 12:36:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00970-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP, tenga en cuenta que la exoneración a la nota de presentación personal opera únicamente respecto de aquellos que han sido otorgados mediante mensaje de datos, supuesto que en el presente caso no aparece acreditado.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Allegue certificación de existencia y representación que dé cuenta que Andrés Augusto Hernández Gómez fungía como Administrador y Representante legal del Centro Comercial Santafé P.H. para la fecha en que fue expedida la certificación que se pretende ejecutar.

4. En el encabezado de la demanda y atendiendo el certificado de existencia y representación de Conceto y Construcción SAS, corrija el domicilio de dicha entidad.

5. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses de mora solicitados y la forma como llegó al monto pretendido.

6. Al paso de lo anterior, deberá desacumular la pretensión relacionada con los intereses de mora, de tal manera que solicite por separado lo que por tal concepto generó cada una desde el momento de su vencimiento.

7. Complemente sus pretensiones, indicando por cada cuota la fecha de su vencimiento. Deberá tener en cuenta la literalidad de la certificación base de la ejecución.

8. Con el fin de esclarecer la calidad en la que se demanda a Concepto y Construcción S.A.S., deberá allegar copia del contrato de arriendo que dé cuenta de la relación contractual que señala.

9. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el documento base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

10. Corríjase el fundamento legal que invoca en el acápite de cuantía. Tenga en cuenta que la aquí discutido no se relaciona con la aplicación o interpretación del reglamento de la copropiedad, sino que obedece a un proceso ejecutivo.

11. En el acápite de notificaciones, deberá incluir las que correspondan a los demandados, incluyendo sus direcciones de correo electrónico e informando cómo se obtuvieron, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00970 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

647d5c27fd2e6b56f9f5afbbd3531c2dd903ab6fcc98eaf06227a81e4a1af6a4

Documento generado en 29/04/2021 12:36:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00975-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare en los hechos de la demanda a qué obedece la diferencia entre el valor de la cuota de octubre de 2019 y la causada en noviembre de la misma anualidad. De ser un saldo de dicha expensa, así deberá expresarse en la demanda.

2. Apórtense los soportes pertinentes que den cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la certificación de deuda base de recaudo, el extremo demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00975 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ca8054fccf817426d4e3f3e4d409845979ff9378a0834d2618c440aacbb
6e6c**

Documento generado en 29/04/2021 03:54:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01011-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique, en el encabezado de la demanda, el domicilio del ejecutado.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de Edgar Antonio Galvis Jimenes, por ser el propietario inscrito del inmueble que causa las cuotas de administración, deberá aportarse certificado de Tradición y Libertad del bien. Tenga en cuenta que, a pesar de estar enlistado en el acápite de pruebas, no fue allegado.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01011 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

Código de verificación:

**3399e0ed3bc834b2e072cd4e28c3b182577aea5d9b25e0b02595e42617691d
40**

Documento generado en 29/04/2021 12:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00095-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP. Tenga en cuenta que la exoneración a la presentación personal establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 opera respecto de poderes conferidos a través de mensajes de datos, supuesto que en el presente caso no se encuentra acreditado.

2. Teniendo en cuenta la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, excluya la pretensión quinta.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00095 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd1c54e3fb27df5cf399eede4069d4fb557cc2ae06b4b452ccfbbe0d5313136

Documento generado en 29/04/2021 12:36:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00107-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y en contra de **JUAN ANDRÉS RUIZ CASTELLANOS**, por las siguientes cantidades contenidas en un (1) cheque N.º 43234-7.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$3.731.165), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$746.233), por concepto de sanción de conformidad con lo estipulado en el artículo 731 del Código de Comercio.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN**, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52382102ce610bff12adcfb9a81469b0b0aa17d9c6c7e856ebb3331e8c5199b
8**

Documento generado en 29/04/2021 12:36:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00127-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP. Tenga en cuenta que la exoneración a la presentación personal establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 opera respecto de poderes conferidos a través de mensajes de datos, supuesto que en el presente caso no se encuentra acreditado.

2. Aclare al despacho a que obedece el saldo que se anuncia por el mes de octubre de 2020. Tenga en cuenta que dicho valor coincide con el del canon vigente para esa época.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

4. Complemente el acápite de pruebas, específicamente indique el correo electrónico de la testigo que pretende sea citada.

5. Allegue certificación emitida por empresa de correo certificado que dé cuenta de la entrega efectiva y **simultanea** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder. Cabe observar

que, tal proceder, se indica en el acápite de anexos, pero no se demostró tal proceder.

6.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00127 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f0bc6c30c8f2fa54c9f44d49532999ad33e1b28d208c2a1a47047a07e9bc14

Documento generado en 29/04/2021 12:36:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00945-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. No aceptar las diligencias de notificación al ejecutado a través de su dirección de correo electrónico, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que previo a ello, era necesario que enviara el citatorio de que trata el artículo 291 *ibidem*, proceder que no se agotó en debida forma.

Conforme lo anterior, deberá rehacer los trámites de notificación, a través de los servicios de una empresa de correspondencia que certifique el acuse de recibo de la comunicación y que además coteje los anexos del mensaje de datos, documentos que deben ser allegados al expediente.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 34 publicado el 30 de abril de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d70a506d6b95674fc62139cbf15e4e4b97659eb5d6991b47f04495c4641056

Documento generado en 29/04/2021 03:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00883-00.

Tras declarar su falta de competencia, y con fundamento en el auto AC140-2020 emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá declaró su falta de competencia y remitió a este distrito judicial la demanda de imposición de servidumbre que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP promovió contra Nann Lezlie y West Brenda Gay.

Sin embargo, verificada la actuación de cara a los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Sala de Casación en comento, pronto se advierte la necesidad de suscitar conflicto negativo de competencia, pues aunque es de conocimiento de este estrado judicial el auto de unificación al que hizo alusión el juzgado remitente, no puede perderse de vista que con posterioridad se han emitido otras decisiones¹ por parte del mismo órgano de cierre en el que se ha advertido que existen casos en los que el criterio allí establecido no es aplicable.

En punto a ello, explicó el alto tribunal que el privilegio que el legislador otorgó a las entidades a las que hace alusión el numeral 10 del artículo 28 del CGP, puede ser objeto de renuncia; acto que se materializa, bien sea cuando se hace la manifestación expresa, o ya de forma tácita, cuando dichas entidades optan por radicar su demanda en un distrito judicial que no corresponde al de su domicilio.

Y para soportar lo anterior, la Sala de Casación mencionada recordó el contenido del auto AC925 emitido el 14 de marzo de 2019, en donde se indicó que:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciabile**.*

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al

¹ AC813-2020 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; AC1019-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto².

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) **mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita**, encaminada a tal propósito³”⁴ (Últimas negrillas de este Despacho).

Con fundamento en ello, y en punto a resolver las controversias que se han presentado con ocasión del conocimiento de los procesos de imposición de servidumbre recientemente radicados, el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en auto **AC1019-2021**, emitido el **23 de marzo de 2021**, indicó:

“Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de imposición de servidumbre en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, da muestra de su intención de tramitar el asunto en el municipio de Obando. Además, no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

(...)

Lo anterior pone de presente que, la misma entidad demandante fue quien pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa; por ello, el auto de unificación en comento no se aplica al caso concreto, sencillamente, porque desde el comienzo la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio. Sin embargo, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

Criterio que con anterioridad ya había sido sostenido por otro de los integrantes de la Sala, H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien en auto **AC813 de 10 de marzo de 2020**, indicó – en resumen- que al haber operado la renuncia expresa al fuero personal establecido en

² En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanar del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

³ Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

⁴ CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

el numeral 10 del artículo 28 del CGP, el conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre elevada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Álvarez Aguilar SAS debía ser asumido por el Juez del lugar donde se encontraba el predio sirviente, es decir, el Juzgado Promiscuo del circuito de Sopetrán (Antioquia).

Visto de ese modo el asunto, y una vez aplicados los anteriores lineamientos a la demanda remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, surge de inmediato la imposibilidad de que este estrado asuma su conocimiento, toda vez que Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP renunció tácitamente al fuero personal, por las siguientes razones:

1. El Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, entidad descentralizada por servicios⁵, dada su condición de sociedad de economía mixta⁶, a pesar de tener su domicilio en la ciudad de Bogotá, radicó la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá.
2. Al establecer el juez competente para conocer la demanda, el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP indicó que esta se fijaba por el factor territorial. Específicamente indicó que esta se daba por *“el factor territorial de la ubicación del bien inmueble en que se ejercita el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7 del artículo 28 del CGP (...)”*.
3. Según la escritura publica 556 de 20 de marzo de 2015 el predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre, denominado EL RETAZO, se encuentra ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Zipaquirá.
4. El presente caso difiere de aquel contenido en el auto AC140-2020, toda vez que allí, contrario a lo aquí ocurrido, Interconexión Eléctrica Isa S.A. ESP fijó la competencia con base en el criterio personal, por tanto, radicó su demanda ante el juez de su domicilio.

En conclusión, los anteriores motivos son suficientes para inferir que la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente formulada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Nann Lezlie y West Brenda Gay, propietarios del predio rural denominado EL RETAZO ubicado en la

⁵ Literal f, artículo 38 de la ley 489 de 1998.

⁶ Ver composición de capital, en el archivo 01.7 – 2020-00883 que integra el expediente.

vereda Barro Blanco del Municipio de Zipaquirá, debe continuar bajo el conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 *ibidem*, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto por el fuero real.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).

TERCERO: REMITIR el expediente de forma virtual a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc0abbec219dfbca050050e8716f16e7f8eaf17340ae6d80de1655085f20
5c1**

Documento generado en 29/04/2021 12:36:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00957-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare al despacho la razón por la cual dirige sus pretensiones en contra de una persona natural, si del sello obrante del dorso de los títulos se desprende que es otra la cuentacorrentista. De ser el caso, ajuste la totalidad de la demanda.

2. Aclare el hecho primero de la demanda e indique si en la negociación a la que allí se hace alusión el demandado actuó como persona natural, o como representante legal de la entidad indicada en el hecho tres.

3. Complementétese el hecho octavo de la demanda, indicando el fundamento de la afirmación allí contenida. Tenga en cuenta que los sellos impuestos por el banco no indican la causal de devolución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra los referidos documentos. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00957 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8de3229f5dd20697e97cb32f6d1857782fb5247086324b39d20f7ea784fc
8c9f**

Documento generado en 29/04/2021 12:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00979-00.

Tras declarar su falta de competencia, y con fundamento en el auto AC140-2020 emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María - Santander, remitió a este distrito judicial la demanda de imposición de servidumbre que Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP promovió contra Herederos Indeterminados de Amadeo Abril y otros.

Sin embargo, verificada la actuación de cara a los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Sala de Casación en comento, pronto se advierte la necesidad de suscitar conflicto negativo de competencia, pues aunque es de conocimiento de este estrado judicial el auto de unificación al que hizo alusión el juzgado remitente, no puede perderse de vista que con posterioridad se han emitido otras decisiones¹ por parte del mismo órgano de cierre en el que se ha advertido que existen casos en los que el criterio allí establecido no es aplicable.

En punto a ello, explicó el alto tribunal que el privilegio que el legislador otorgó a las entidades a las que hace alusión el numeral 10 del artículo 28 del CGP, puede ser objeto de renuncia; acto que se materializa, bien sea cuando se hace la manifestación expresa, o ya de forma tácita, cuando dichas entidades optan por radicar su demanda en un distrito judicial que no corresponde al de su domicilio.

Y para soportar lo anterior, la Sala de Casación mencionada recordó el contenido del auto AC925 emitido el 14 de marzo de 2019, en donde se indicó que:

*"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.*

"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez d

¹ AC813-2020 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; AC1019-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

el sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto².

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) **mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita**, encaminada a tal propósito³”⁴ (Últimas negrillas de este Despacho).

Con fundamento en ello, y en punto a resolver las controversias que se han presentado con ocasión del conocimiento de los procesos de imposición de servidumbre recientemente radicados, el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en auto **AC1019-2021**, emitido el **23 de marzo de 2021**, indicó:

“Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de imposición de servidumbre en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, da muestra de su intención de tramitar el asunto en el municipio de Obando. Además, no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

(...)

Lo anterior pone de presente que, la misma entidad demandante fue quien pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa; por ello, el auto de unificación en comento no se aplica al caso concreto, sencillamente, porque desde el comienzo la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio. Sin embargo, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

Criterio que con anterioridad ya había sido sostenido por otro de los integrantes de la Sala, H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien en auto **AC813 de 10 de marzo de 2020**, indicó – en resumen- que al haber operado la renuncia expresa al fuero personal establecido en

² En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanar del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

³ Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

⁴ CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

el numeral 10 del artículo 28 del CGP, el conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre elevada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Álvarez Aguilar SAS debía ser asumido por el Juez del lugar donde se encontraba el predio sirviente, es decir, el Juzgado Promiscuo del circuito de Sopetrán (Antioquia).

Visto de ese modo el asunto, y una vez aplicados los anteriores lineamientos a la demanda remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María -Santander, surge de inmediato la imposibilidad de que este estrado asuma su conocimiento, toda vez que Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP renunció tácitamente al fuero personal, por las siguientes razones:

1. Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP, entidad descentralizada por servicios⁵, dada su condición de sociedad de economía mixta⁶, a pesar de tener su domicilio en la ciudad de Bogotá, radicó la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María -Santander. [Folio 90 digital]
2. Al establecer el juez competente para conocer la demanda, Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP indicó que éste se fijaba por el factor territorial. Específicamente indicó que el juez al que se dirigía la demanda es *“competente por la competencia territorial de la ubicación del bien inmueble en que se ejercita el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. (...)”*.
3. Según la escritura pública 263 de 28 de octubre de 1983 el predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre, denominado EL COCUY, se encuentra ubicado en la *“sección de Aguafría, jurisdicción del Municipio de Jesús María”* - Santander.
4. El presente caso difiere de aquel contenido en el auto AC140-2020, toda vez que allí, contrario a lo aquí ocurrido, Interconexión Eléctrica Isa S.A. ESP fijó la competencia con base en el criterio personal, por tanto, radicó su demanda ante el juez de su domicilio.

En conclusión, los anteriores motivos son suficientes para inferir que la demanda de imposición de servidumbre formulada por Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP contra Herederos

⁵ Literal f, artículo 38 de la ley 489 de 1998.

⁶ Ver composición de capital, en el archivo 01.7 – 2020-00979 que integra el expediente.

Indeterminados de Amadeo Abril y otros, como herederos del propietario del predio rural denominado EL COCUY ubicado en la vereda Aguafría del Municipio de Jesús María - Santander, debe continuar bajo el conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María - Santander.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 *ibidem*, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María - Santander, para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto por el fuero real.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María - Santander.

TERCERO: REMITIR el expediente de forma virtual a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72c98783573617f7d45421b2ff6dcbe2a9d92d2b804b3505bd32907c41e3
639f**

Documento generado en 29/04/2021 12:36:22 PM

⁷ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00067-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP. Tenga en cuenta que la exoneración a la presentación personal establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 opera respecto de poderes conferidos a través de mensajes de datos, supuesto que en el presente caso no se encuentra acreditado.

2. Allegue debidamente escaneado el contrato de arrendamiento cuya terminación pretende. Tenga en cuenta que la primera hoja se encuentra doblada y no permite verificar su contenido completo.

3. Teniendo en cuenta la literalidad del contrato de arrendamiento, corrija el hecho segundo de la demanda.

4. En el mismo sentido, complemente el hecho cuarto de la misma indicando la fecha a partir de la cual operó el reajuste del canon de arrendamiento y el porcentaje aplicado para el aumento.

5. En el mismo sentido, con el fin de determinar la carga que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del CGP deberá cumplir el extremo demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el hecho cuarto de la demanda, discrimine año a año el valor del canon de arrendamiento vigente, e indique el monto que a la fecha de presentación de la demanda adeuda el arrendatario por tal concepto.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CGP, transcriba en la demanda los linderos del bien cuya restitución pretende indicando el documento del cual los extrajo. En su defecto, allegue el documento que los contenga.

7. Atendiendo la medida cautelar que obra en el certificado de tradición y libertad de bien objeto de restitución, complemente los hechos de la demanda informando el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia al que allí se hace alusión.

8. Teniendo en cuenta que el contrato en el que se basa la presente demanda, fue verbal, deberá incluirse una pretensión encaminada a que se declare su existencia.

9. Allegue certificación emitida por empresa de correo certificado que dé cuenta de la entrega efectiva y **simultanea** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder. Cabe observar que, tal proceder, se indica en el acápite de anexos, pero no se demostró tal proceder.

10. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00067 SUBSANACIÓN).

Finalmente, en cuento a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo actor, el mismo deberá ajustarla al tipo de actuacion que aquí se adelanta. Tenga en cuenta que la terminación del proceso es una figura establecida para los procesos ejecutivos, en tanto en los declarativos dicho efecto se logra con el desistimiento de las pretensiones, o en su defecto, con el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4595987915d1385af4ae0e476f3ee1da7bfa3d1e43664f419824ef25dccd6644

Documento generado en 29/04/2021 03:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00260-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. Deberá incluir los números de identificación de las partes (numeral 2.º, art. 82 Código General del Proceso)
3. En el encabezado de la demanda, corrija la cuantía del proceso. Tenga en cuenta lo que al respecto señala el artículo 25 *ibidem*.
4. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1.º del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 *ibidem*, el demandante deberá aportar prueba testimonial, si quiera sumaria, sobre la existencia del contrato de arriendo.
5. De conformidad con lo señalado en el numeral 4.º del artículo 82 *ibidem*, deberá indicar con precisión y claridad lo que pretende con la presentación de la demanda.
6. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).
7. En el mismo sentido, complemente los hechos de la demanda indicando el periodo por el cual se pactó la vigencia del contrato.
8. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el hecho segundo, procesa a ampliarla indicando no solo las fechas en que se realizaron los pagos a los que allí hacen alusión sino además, el monto por el cual se hicieron tales abonos.

9. Al paso de lo anterior, con el fin de determinar la carga que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, deberá cumplir el extremo demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el hecho segundo de la demanda y una vez aplicados los pagos allí relacionados, indique el monto concreto que a la fecha de presentación de la demanda adeuda el arrendatario por concepto de cánones de arrendamiento.

10. En el acápite de trámite, corrija los fundamentos de derecho. Tenga en cuenta que actualmente la normatividad vigente es la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y no la que allí invoca.

11. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando las direcciones de correo de las partes; respecto de la que corresponda al demandado, deberá informar cómo la obtuvo allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

12. Allegue certificación emitida por empresa de correo certificado, que dé cuenta de la entrega efectiva de la demanda y sus anexos al extremo demandado. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020)

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00260 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf15aaa41d11b5571e096a13121f041db0d8f0cee99af2f4f6b0a0a74f227a2

Documento generado en 29/04/2021 12:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01318-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte demandante, contra la providencia del pasado 22 de enero de 2021 que abrió a pruebas el asunto, y dispuso negar por extemporáneas las pruebas solicitadas en el traslado de las excepciones.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente su desacuerdo con la referida decisión, ya que contrario a lo allí indicado el escrito fue presentado en término, pues el traslado se corrió el día 13 de marzo de 2020, a partir del 16 siguiente se ordenó el cierre de los despachos judiciales, y solo hasta el 1.º de julio se levantó la suspensión de términos; sin embargo, en esa fecha, la página de la Rama Judicial presentó fallas, por lo que solo hasta el 2 de marzo empezó a contar el término del traslado.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, en efecto, erró este estrado judicial al considerar extemporáneo el escrito por medio del cual la demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, pues revisado el conteo de términos en efecto se radicó el documento de forma oportuna como pasa a explicarse.

Mediante auto de 6 de marzo de 2020 (f. 114), se ordenó el traslado a la demandante, de la excepción de mérito presentada, por el término de 5

días; según consta en el anverso del folio 113, el traslado se fijó en lista del 13 de marzo de 2020.

Consecuencia de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de Covid-19, el 16 de marzo se ordenó el cierre de las sedes judiciales y se suspendieron los términos judiciales hasta el 30 de junio siguiente; no obstante el 1.º de julio, la página de la Rama Judicial presentó fallas técnicas, por lo que ese día no corrieron términos.

Así las cosas, solo hasta el 2 de julio de 2020, empezó a correr el término de 5 días para el traslado de las excepciones, es decir, que aquel feneció el 8 de julio de 2020, fecha en la cual, la demandante vía correo electrónico se pronunció sobre la excepción propuesta y solicitó como pruebas adicionales, el interrogatorio de parte de Diego Yesid Campos Lozano y de Blanca Myriam Lozano González, así como el testimonio de Juan Rodrigo Campos Forero y de Jaime Campos Enríquez.

Entonces, lo propio era que, al haberse presentado en el término otorgado, se decretaran las pruebas solicitadas, razón por la cual habrá de reponerse parcialmente la decisión de 22 de enero de 2021, para en su lugar conceder la práctica de los testimonios solicitados como prueba.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 22 de enero de 2021

SEGUNDO: REVOCAR el inciso 5.º del acápite denominado "**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**", y en su lugar decretar los testimonios solicitados, en consecuencia quedará así:

TESTIMONIOS: Cítese a testimonio en la fecha y hora indicada a **JUAN RODRIGO CAMPOS FORERO** (hijo) y a **JAIME CAMPOS ENRIQUEZ**.

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que debe informar al Despacho, a través del de correo del juzgado, la dirección electrónica de cada uno de los declarantes en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8987fd531e54b0751cabefdf3cb50cd016b3d5c71db80b51fa9f6cd13430d6c1

Documento generado en 29/04/2021 12:36:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01998-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, informó que dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por Libertad Garzón Hurtado, se llegó a un acuerdo el pasado 23 de febrero de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 555 del Código General del Proceso, manténgase la suspensión del proceso hasta que se verifique que el acuerdo celebrado, fue cumplido o incumplido por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6b203cff09d3258295655dddb70766a05904f3109373af2e97530843ad6771

Documento generado en 29/04/2021 03:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01030-00.

Revisada la actuación, observa el Despacho que, aunque el presente asunto fue remitido por la oficina de reparto vía correo electrónico a este Juzgado, lo cierto es que el acta de reparto da cuenta de que el mismo fue asignado al homólogo 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estrado judicial ante el cual, según se desprende de la comunicación de 3 de febrero de 2021, obrante a folio 40, la oficina de reparto ya impartió el trámite correspondiente; por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO TRAMITAR el presente asunto.

SEGUNDO: Líbrese comunicación a la Oficina de Reparto, informando lo aquí decidido.

TERCERO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639cd3d2999451cfb4835fd1820b41786b597e2c15d61ba517680cb282883a8

c

Documento generado en 29/04/2021 03:54:36 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00237-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo la finalidad del contrato de arrendamiento, excluya las pretensiones tercera, cuarta y quinta. Tenga en cuenta que a través de este trámite no es posible solicitar el pago de sumas de dinero.

2. Complémentense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

3. Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en que operaron los reajustes del canon de arrendamiento y el porcentaje empleado para el efecto.

4. Complemente el hecho tercero de la demanda indicando el valor del canon de arrendamiento que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda. Tenga en cuenta que el que allí se indicó obedece al mes de abril de 2020, y desde octubre de dicha anualidad, según la redacción del contrato, debió operar un nuevo aumento del canon de arrendamiento.

5. Complemente los hechos de la demanda, indicando la fecha en que se presentó reajuste del canon de arrendamiento, y el porcentaje aplicado para el efecto.

6. Al paso de lo anterior, con el fin de determinar la carga que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, deberá cumplir el extremo demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el hecho quinto de la demanda y una vez aplicados los pagos allí relacionados, indique el monto concreto que a la fecha de presentación de

la demanda adeuda el arrendatario por concepto de cánones de arrendamiento.

7. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 206 del CGP, y en vista del contenido de las pretensiones, excluya el juramento estimatorio.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

9. Ajuste el acápite de cuantía, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, norma especial aplicable a esta clase de asuntos.

10. Complemente el acápite de notificaciones con el correo electrónico del demandado. Indique la forma como lo obtuvo y allegue documentos que den soporte a su afirmación. En caso de no conocerlo, realice la manifestación correspondiente.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00237 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c44d964afd429a8160bb0c97396590c3ca5ee591718925ddaec415dc294ad7
5a**

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

Documento generado en 29/04/2021 12:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00279-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. Amplíe los hechos de la demanda, indicando en qué estado se encuentran las cuentas que, por concepto de servicios públicos, les corresponden a los arrendatarios.
3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 del CGP, indique el documento del cual extrajo los linderos que transcribió en la demanda. De lo contrario, allegue documento que contenga los mismos.
4. En el acápite de competencia y cuantía, corrija el monto al que, según estima, ascienden las pretensiones pues el señalado en números y letras no coincide.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00279 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ffab018860d781e35b992df59b9eb0c2fda184f41dbabccdd3d82eb07ae08
4**

Documento generado en 29/04/2021 12:36:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00299-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el hecho segundo, tenga en cuenta la duración del contrato que se pactó.
2. En el mismo sentido, corrija la fecha de celebración del contrato señalada en la primera pretensión.
3. Corrija el acápite de anexos, indicando que el contrato de arrendamiento se aporta en una reproducción digital y no en su original.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*).
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00299 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4618793d3cddeea0fed1c983845e4bcc8a94569b861236a3a32a596d57c3a8
8**

Documento generado en 29/04/2021 12:36:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01313-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. EURO INTERNACIONAL SAS, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra INTERMEDIA DISEÑOS INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTERMEDIA DISEÑOS INGENIEROS SAS, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un cheque número 72848-7 del Banco Davivienda visible a folio 1.

1.1. Mediante providencia calendada 20 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 19) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor del ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, EDWIN PALACIO OCHOA, en su condición de representante legal de la demandada, se notificó personalmente el 4 de febrero de 2020, según consta en acta visible a folio 23.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra INTERMEDIA DISEÑOS INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – INTERMEDIA DISEÑOS INGENIEROS SAS

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P. Inclúyase en la misma un abono por \$1'240.000.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000 M/Cte.** Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.

Código de verificación:

**50f0e5533c992ef87ac063e76afe408996bd6311a356c9e7d532fd3cc04dda
64**

Documento generado en 29/04/2021 03:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00314-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El representante legal de la entidad demandante deberá actualizar su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Teniendo en cuenta que como causal de restitución también se invoca la establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, alléguese certificación expedida por empresa de correo certificado que dé cuenta de la entrega del aviso establecido en el referido numeral.

3. Indique el documento que uso para transcribir los linderos del inmueble.

4. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00163 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

² Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1b6c233ff83181133f357a7adef434332687d5c496c15d15d43d4e7bc30d87

Documento generado en 29/04/2021 12:36:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00341-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y en contra de **JORGE LUIS VELANDIA CELY**, por las siguientes cantidades contenidas en tres (3) cheques n.º 98133-0, 98135-8 y 98134-4.

1. Por el cheque 98133-0

1.1 Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.895.187)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (379.037)**, por concepto de sanción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 731 del Código de Comercio.

2. Por el cheque 98134-4

2.1 Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.895.187)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (379.037)**, por concepto de sanción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 731 del Código de Comercio.

3. Por el cheque 98133-0

3.1 Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.895.187)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

3.2 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (379.037)**, por concepto de sanción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 731 del Código de Comercio.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN**, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf4eef94e4faf2f86a7d7120ba2bfd5971fc4024a14836f48cbd64e90fa8941

Documento generado en 29/04/2021 12:36:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00179-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acompañar la demanda, de una certificación, expedida por una empresa de mensajería que permita dar certeza de que, el correo electrónico por medio del cual remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado, fue efectivamente recibido en su buzón de correo. Además de copia cotejada los anexos que se remiten como adjuntos. En caso contrario, al momento de notificar la admisión de la demanda, si a ello hubiere lugar, deberá hacerlo en los términos de los artículos 291 y ss del CGP, o del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*).

3. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

4. Allegue certificación emitida por empresa de correo certificado, que dé cuenta de la entrega efectiva de la demanda y sus anexos al extremo demandado. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020)

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00179 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c00d5f6f3ae9377bc3c009b7b3b24565381cfccc4da140ca6b2d63e02041bad
d**

Documento generado en 29/04/2021 12:36:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00357-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con las cláusulas del contrato, complemente el hecho tercero indicando las fechas en que operó el reajuste del canon de arrendamiento y el porcentaje empleado para el efecto.

2. Verifique y de ser el caso corrija la información contenida en el hecho quinto de la demanda. Tenga en cuenta que según el contrato de arrendamiento el reajuste debía presentarse a partir del mes de abril de cada año, luego, en principio, los cánones de arrendamiento del mes de marzo y abril no tendrían que ser iguales. De no ser así el convenio celebrado entre las partes, la entidad demandante deberá ampliar los hechos en lo que sea menester.

3. Allegue documentos que den soporte a la manifestación contenida en el acápite de notificaciones, específicamente aquel documento que contiene el correo electrónico del extremo convocado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00357 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4443281083240a893ae70f590bfb8966125a82b79a7ea57b37a6595fcfce909f

Documento generado en 29/04/2021 12:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00361-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

3. Allegue certificación expedida por empresa de correo certificado que dé cuenta de la entrega **simultánea** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder. Cabe observar que, tal proceder, se indica en el acápite de anexos, pero no se demostró tal proceder.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00361 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff3f7e6cbc233593f8ce5347acaa9a1a1eb0e1d757328fad84b6e32693178b3

Documento generado en 29/04/2021 12:36:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00216-00.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.º del artículo 26 del Código General del Proceso, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

Al respecto, téngase en cuenta que la mencionada disposición indica que la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se determinará "(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda".

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues multiplicado el canon de arrendamiento actualmente vigente (\$3'900.000) por el término de duración inicial del contrato (12 meses), evidente es que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia objetiva la presente demanda

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que el presente asunto, sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6cb5dc8f7813b601446ad1834a57d71c8d7c851ec293ce72f3d5cce89acd6d8

Documento generado en 29/04/2021 12:36:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00342-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que pese a anunciar dicha documentación, no se adosó a la demanda.

2. Allegue certificación emitida por empresa de correo certificado que dé cuenta de la entrega efectiva y **simultanea** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder. Cabe observar que, tal proceder, se indica en el acápite de anexos, pero no se demostró tal proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00342 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940f03bdca8a62480cf4835c02001a27585adb2654593f0b4982da78ffb053a

Documento generado en 29/04/2021 12:36:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00228-00.

Revisada la actuación, observa el Despacho que, aunque el presente asunto fue remitido por la oficina de reparto vía correo electrónico a este Juzgado, lo cierto es que el acta de reparto da cuenta de que el mismo fue asignado al homólogo 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que la comunicación que el 26 de abril pasado de cuenta de la remisión efectiva a ese estrado, o que el mismo ya hubiese dado trámite correspondiente al mismo, por lo que se dispone:

PRIMERO: NO TRAMITAR el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNICAR a la oficina de reparto lo sucedido, a efectos de que, si no lo hubieren hecho, remitan el expediente al despacho al que le fue asignado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc62a7ad7d2d865d30d3f52775389e7effab7a6abc847c68e0925abc7ca8554
C

Documento generado en 29/04/2021 12:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00326-00.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.º del artículo 26 del Código General del Proceso, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

Al respecto, téngase en cuenta que la mencionada disposición indica que la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se determinará "(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda".

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues multiplicado el canon de arrendamiento pactado en el contrato (\$6.021.291) por el término de duración inicial del contrato (60 meses), evidente es que este asunto es de mayor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia objetiva la presente demanda

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que el presente asunto, sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92dbc212a33f2e8c6bea07816d31882798d118bc18fdefa0f0d674c0435d51ee

Documento generado en 29/04/2021 12:36:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00339-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

2. Complemente el acápite de notificaciones con el correo electrónico de los demandados.

3.
El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00339 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e575c0210af10915fa7c20d16ce8d3b075df6621cb2859aa8d84f0472815dd

Documento generado en 29/04/2021 12:36:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00147-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en el poder, la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto la obligación de las demandadas se normalizó y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a5220ef4ab551b4eec9e78bbefe3897640211c53906ac5edf1eda4ff34dd0f

Documento generado en 29/04/2021 03:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00163-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Teniendo en cuenta que las pretensiones se dirigen única y exclusivamente contra Gustavo Alayán Guevara, excluya del poder a María Visitación Jiménez Romero.

4. De conformidad con lo señalado en el hecho cuarto, aclare si los cánones causados durante el año 2020 fueron pagados.

5. En el mismo sentido, con el fin de determinar la carga que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del CGP deberá cumplir el extremo demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el hecho cuarto de la demanda, discrimine año a año el valor del canon de arrendamiento vigente, e indique el monto que a la fecha de presentación de la demanda adeuda el arrendatario por tal concepto.

¹ REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

6. Atendiendo la medida cautelar que obra en el certificado de tradición y libertad de bien objeto de restitución, complemente los hechos de la demanda informando el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia al que allí se hace alusión.

7. Teniendo en cuenta que el contrato en el que se basa la presente demanda, fue verbal, deberá incluirse una pretensión encaminada a que se declare su existencia.

8. Allegue certificación emitida por empresa de correo certificado, que dé cuenta de la entrega efectiva de la demanda y sus anexos al extremo demandado. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020)

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00163 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2886681c1b81a29c92da6f5caa24c1009158d634a8e64c4ddfd7c67662d186b
a**

Documento generado en 29/04/2021 12:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02120-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

El memorialista del escrito que antecede, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00049-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

En cuanto a la anterior solicitud, se le pone de presente al memorialista que el Despacho comisorio de entrega se remitió a la entidad respectiva el 8 de abril de 2021, trámite que fue copiado al correo de la parte interesada, esto es, procesal @cubrifiianza.com.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01748-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01243-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01625-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01745-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00069-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.



129

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01174-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includido en el Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-01117-00.

No se accede a la solicitud de la apoderada judicial del extremo demandante presentó el 1 de julio de 2020. Tenga en cuenta que mediante providencia de 13 de agosto de 2019, se ordenó el desembargo de las cuentas bancarias y del automotor que con ocasión de este proceso se habían cautelado, decisión que cobró firmeza sin ser cuestionada oportunamente.

NOTIFÍQUESE (2)¹

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Andrea Moreno Chicuazuque', followed by a small circular stamp or mark.
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-01117-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Verificada la actuación, observa el despacho que en el numeral 2 de la providencia de 12 de febrero de 2020, se incurrió en un error, pues lo cierto es que la prueba a la que allí se hace alusión, fue decretada de oficio por este estrado judicial, en audiencia de pasado 6 de junio de 2019, en consecuencia; y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto el numeral 2 de la providencia de 12 de febrero de 2020, en lo demás, permanezca incólume la decisión.

2. Comoquiera que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 29 de mayo de 2020, no se pudo evacuar con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone su reprogramación para el **día ocho (8) de septiembre de 2021, a las 9:00 am.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Téngase en cuenta que con el fin de que la audiencia inicie en la hora programada, la sala virtual estará habilitada media hora antes.

En cuanto a los testimonios decretados, la parte solicitante gestionará lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que deberá reenviar el enlace de la audiencia a los testigos, y garantizar que acudan a la diligencia en la fecha y hora programadas.

3. Vista la certificación expedida por la Alcaldía de Cajicá obrante a folios 109 y 110 del expediente, de la que se extrae que para la

Rad. 11001-40-03-084-2017-01117-00.

fecha de los hechos que dieron origen al presente juicio ejecutivo CLAUDIA CRISTINA SOCHA URREGO, fungía como administradora de la copropiedad, Conjunto Residencial Bambú PH, teniendo en cuenta la facultad otorgada en el artículo 170 del CGP, cítesele para la fecha y hora programadas en el numeral anterior, con el fin de que rinda testimonio de los hechos que le consten sobre el asunto que aquí se discute.

Para lo anterior, por Secretaría establézcase contacto telefónico con aquella persona a través del número celular visible en la parte final del folio 113, a fin de que aquella suministre una dirección de correo electrónico a la que pueda enviársele la respectiva citación, y de ser el caso el enlace correspondiente para la asistencia a la audiencia virtual.

En todo caso, se le advierte a la referida testigo aquí citada, que su inasistencia injustificada, la hará acreedora de multa entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo señala el inciso final del artículo 218 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 34, publicado el 30 de abril de 2021.